



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00843-2008-PA/TC

PIURA

SANTOS DIOSES SALDARRIAGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Dioses Saldarriaga contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 80, su fecha 13 de diciembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en la Ley N.º 26504, considerando que cuenta con 24 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda expresando que los certificados de trabajo obrantes en autos no sirven para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que, no se identifica al otorgante de los mismos, así como tampoco se acredita que las labores hubieren sido ininterrumpidas, motivo por el cual, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 7 de setiembre de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado reunir las aportaciones suficientes para acceder a la pensión general de jubilación.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento de aportaciones, a fin de que se le otorgue la pensión general de jubilación dispuesta en la Ley N.º 26504.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. En el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 de autos se registra que el demandante nació el día 18 de junio de 1940 y que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 18 de junio de 2005.
5. Aún cuando, con los certificados de trabajo obrantes a fojas 8 y 9 de autos, el demandante pretenda el reconocimiento de aportaciones, tal como se ha venido estableciendo en diversa jurisprudencia emitida por este Tribunal, sin embargo, debe indicarse que, en el presente caso, ello no resulta posible, ya que, el primer documento, no acredita, fehacientemente, haber sido emitido por su empleador y, el segundo, que sus labores hubieren sido permanentes, debido a que advierte labores como personal de apoyo, motivo por el cual, no pueden servir para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. En consecuencia, al no haber acreditado el demandante cumplir con el requisito de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, corresponde desestimar la presente demanda. No obstante, debe dejarse a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00843-2008-PA/TC  
PIURA  
SANTOS DIOSES SALDARRIAGA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATAP